Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3337/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución 05/07/2023

Palabras clave Arte, esculturas, donación, costo, origen

Solicitud

Información sobre obras de arte o esculturas entregadas de enero de 2015 a abril de 2023, bajo cualquier concepto; donación o compra. Y específicamente el origen, costo y fecha de instalación en las actuales de dos ("*Canoa con mujer*" y "*Chinelo*").

Respuesta

Se indicó de manera genérica que la información requerida no era competencia de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o la Dirección General de Administración.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida, así como la falta de trámite adecuado a la *solicitud*

Estudio del Caso

Si bien es cierto que, en alegatos, el sujeto obligado precisó que sobre una de las obras no encontrón ninguna información, sobre la segunda mencionada precisó la fecha de donación y afirmó no contar con antecedentes sobre donación o compras relacionadas de 2015 a 2023. Tambien lo es que la *recurrente* en su solicitud precisó datos de ubicación y referencias sobre las obras artísticas de su interés y que el sujeto obligado no remitió el soporte documental pertinente respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva, ello, debido a que en los oficios de respuesta se manifiestan esencialmente incompetencias de diversas áreas, sin que ello pueda considerarse como una atención adecuada a la misma.

De ahí que se estime que el *sujeto obligado*, se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes, con los datos de ubicación proporcionados por la parte solicitante y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados. Ello debido a que, se estima la existencia de la información al estar vinculada con las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado.*

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y remita a la *recurrente* por el medio elegido, las documentales de interés.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3337/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con
número de folio **092075323001030**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 3
I. Solicitud..... 3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 4
CONSIDERANDOS 6
PRIMERO. Competencia..... 6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 7
CUARTO. Estudio de fondo..... 7
QUINTO. Orden y cumplimiento. 13
R E S U E L V E..... 14

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés[1], se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075323001030**, en la cual señaló como medio de notificación *"Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*" y en la que requirió:

> *"Solicito me sea informada de que obras de arte o esculturas han sido entregadas a la alcaldía Xochimilco de enero de 2015 a Abril de 2023, bajo cualquier concepto (donacion o compra)*
> *Además saber el origen y costo de las siguientes, asi como fecha de instalacion en las actuales ubicaciones:*
> *1.- "Canoa con mujer" que se encuentra en el parque que se encuentra en la esquina de Guadalupe I Ramírez y Pról.. División del Norte (frente al Sanborns Xochimilco)*
> *2.- "Chinelo" en Guadalupe I Ramírez y calle Gladiolas."* (Sic)

Señalando como "Otros datos para facilitar su localización":

> *"Dirección General de Administración*
> *Dirección General de Obras." (Sic)*

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El veinticinco de abril por medio de la plataforma, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Respuesta. El doce de mayo, por medio de la *plataforma* y del oficio sin número de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió los diversos XOCH13/DGA/1410/2023 de la Dirección General de Administración y XOCH13/S0B/270/2023 de la Subdirección de Seguimiento de Obras Públicas, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

Oficio XOCH13/DGA/1410/2023. Dirección General de Administración

> *"R.: La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales (DRMSG) resuelve en cumplimiento de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones que derivan del Manual Administrativo Vigente, de la Alcaldía Xochimilco MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX en su Art. 1 y 2, fracción XX. Por lo anterior se le informa que lo solicitado no es competencia de esta área, por lo tanto, no se cuenta con la información requerida."*

Oficio XOCH13/S0B/270/2023. Subdirección de Seguimiento de Obras Públicas

> *"Se informa que de acuerdo a las funciones y atribuciones establecidas para la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en el Manual Administrativo vigente, al respecto manifiesto que la información solicitada no es competencia de esta Dirección General, por lo que se sugiere que la solicitud sea remitida a la Dirección General de Administración de esta alcaldía la cual es el área competente para dicha información."*

1.4 Recurso de revisión. El quince de mayo se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

> *"… recibi respuesta por parte de la Dirección General de Obras diciendo que se sugiere canalizar la peticion a la Direccion General de Administracion, sin embargo, la Direccion General de Administracion dice que no es competente para dar respuesta (eso queda claro) y que otra area dentro de su propia estructura es la que debe dar la informacion, por lo cual hasta el momento no me dan respuesta de lo requerido, aun y cuando lo hicieron metiendo prorroga, por lo cual me dejan sin saber lo que pedi." (Sic)*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo quince de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3337/2023.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El doce de junio a través de la plataforma el *sujeto obligado* y del oficio XOCH13-UTR-550-2023 de la Unidad de Transparencia e Información Pública, anexos y constancias de notificación, remitió el diverso XOCH13/DGA/2062/2023 a través del cual agregó, esencialmente que:

> *"R.: La Unidad Departamental de Almacenes e inventarios perteneciente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, hace de su conocimiento lo siguiente:*
>
> *Respecto al punto 1.- "Canoa con mujer que se encuentra en el parque que se encuentra en la esquina de Guadalupe I. Ramírez y Pról., División del Norte (frente a Sanborns Xochimilco)". se realizó una búsqueda en los archivos, expedientes y documentación en la Unidad Departamental de Adquisiciones, así como en la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, sin encontrar antecedente alguno.*
>
> *Respecto al punto "2.- Chínelo en Guadalupe I. Ramírez y calle Gladiolas" fue Donación en el año 2020, de una escultura de 5.5 mts de altura aprox. con la figura representativa de un Chineló, no teniendo valor estimado*
>
> *Respecto a Obras de Arte o Esculturas, no se cuenta con algún antecedente respecto a donación o compra en la Alcaldía Xochimilco en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023.*
>
> *No omito mencionar que la Dirección General de Administración no es la responsable de realizar construcción, fabricación o la colocación de las obras de arte o esculturas en mención, por lo cual no se cuenta con la información solicitada..." (Sic)*

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El tres de julio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[3] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

[3] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios sin número y XOCH13-UTR-550-2023 de la Unidad de Transparencia, así como XOCH13/DGA/1410/2023 de la Dirección General de Administración y XOCH13/S0B/270/2023 de la Subdirección de Seguimiento de Obras Públicas.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Alcaldía Xochimilco es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Caso Concreto.

La *recurrente* solicitó información sobre obras de arte o esculturas entregadas de enero de 2015 a abril de 2023, bajo cualquier concepto; donación o compra. Y específicamente el origen, costo y fecha de instalación en las actuales de dos ("*Canoa con mujer*" y "*Chinelo*").

En respuesta, el *sujeto obligado* indicó de manera genérica que la información requerida no era competencia de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o la Dirección General de Administración.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta entrega de la información requerida, así como la falta de trámite adecuado a la *solicitud* ya que no se turnó a todas las áreas competentes.

Posteriormente, al presentar los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* abundó, por un lado, en que, no encontró antecedente alguno respecto de "*Canoa con mujer*" y por otro, "*Chínelo*" fue donación del año 2020 no teniendo valor estimado. Precisando además que no contaba con antecedentes sobre donación o compras de 2015 a 2023.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**,** de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se advierte que, por un lado, efectivamente, dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, contenidas en el artículo 121 fracciones XXI y XXXVI de la *Ley de Transparencia*, se encuentra **mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas respecto de**:

> ***XXI.*** *La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:*
>
> *a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los* ***donativos****, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno…*
>
> ***XXXVI.*** *El inventario de* ***bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad****; así como el* ***monto a que ascienden*** *los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el* ***catálogo o informe de altas y bajas****;*
>
> **[Énfasis añadido]**

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, prevé que corresponde a las Alcaldías[4], entre otras atribuciones:

- Identificar y elaborar un registro respecto de los bienes y elementos de su demarcación territorial, afectos al **Patrimonio Cultural**, Natural y Biocultural para su salvaguardia, y

[4] Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/56e5ddb0b130dc4eb4c97e3a595a3497ef316c27.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Establecer y ejecutar estrategias de difusión y comunicación del **Patrimonio Cultural**, Natural y Biocultural de su demarcación.

De manera complementaria, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México[5] en su artículo 45 menciona expresamente que las personas titulares de las Alcaldías en materia de educación y cultura, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, también procurarán las acciones necesarias y oportunas para hacer efectiva la promoción, el reconocimiento, garantía y defensa de los derechos culturales de los habitantes de su demarcación territorial. Asimismo, coadyuvarán con las autoridades competentes en la **salvaguardia del patrimonio cultural**, natural y biocultural en su demarcación territorial.

En el caso, si bien es cierto que, en alegatos, el sujeto obligado precisó que sobre una de las obras no encontrón ninguna información, sobre la segunda mencionada precisó la fecha de donación y afirmó no contar con antecedentes sobre donación o compras relacionadas de 2015 a 2023. Tambien lo es que la *recurrente* en su solicitud precisó datos de ubicación y referencias sobre las obras artísticas de su interés y que el sujeto obligado no remitió el soporte documental pertinente respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva, ello, debido a que en los oficios de respuesta se manifiestan esencialmente incompetencias de diversas áreas, sin que ello pueda considerarse como una atención adecuada a la misma.

De ahí que se estime que el *sujeto obligado*, **se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio** de la información requerida en <u>todas las áreas competentes</u>, con los **datos de ubicación proporcionados** por la parte solicitante y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados. Ello debido a que, se

[5] Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

estima la existencia de la información al estar vinculada con las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, así como el ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con el artículo 17 de la citada *Ley de transparencia*.

Máxime que, el artículo 231 de la misma ley prevea expresamente que la **Unidad de Transparencia sea el vínculo entre el *sujeto obligado* y la persona solicitante**, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la ley además de **llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el *sujeto obligado* a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.**

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual;

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información con los datos de ubicación proporcionados por la recurrente y remita por el medio elegido, las documentales relacionadas con obras de arte o esculturas entregadas de enero de 2015 a abril de 2023, bajo cualquier concepto; donación o compra. Y específicamente el origen, costo y fecha de instalación de "*Canoa con mujer*" así como el costo o valor aproximado de la obra "*Chinelo*".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20